REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	11001 33 43 059 **2022 00226** 00
Ejecutantes	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 3
Ejecutado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ARMADA NACIONAL
Asunto	recuso reposición - fija fecha para audiencia inicial
Enlace	11001334305920220022600 (P) Ejecutivo

1. Por auto del 13 de octubre de 2022, esta Sede Judicial libró mandamiento de pago en contra del Ministerio de Defensa - Armada Nacional.

Como consuena de lo anterior, el apoderado judicial de la accionada, mediante correo electrónico del 19 de octubre de 2022 interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento.

El fundamento del recurso se contrae en afirmar que la cuenta de cobro derivada de la sentencia objeto de la presente acción se encuentra en trámite por vía administrativa, ya que se le asignó el turno de pago de acuerdo a un orden cronológico, la cual será pagada teniendo en cuenta el presupuesto asignado por el Ministerio de Defensa y Crédito Público. Asimismo, invoca la figura de la inembargabilidad de los recursos estatales.

Frente a lo anterior, este Despacho destaca lo referente al recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso

> *"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

> ***<u>Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo</u>****. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*

Conforme a lo anterior, se desprende que a través del recurso de reposición únicamente se puede discutir requisitos formales del título ejecutivo.

Así revisado los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por la entidad accionada, aquellos se contraen en la improcedencia de iniciar la acción ejecutiva, al sostener la entidad se encuentra adelantando los trámites administrativos para el pago de la sentencia condenatoria; sin advertir ausencia alguna sobre los requisitos formales del título ejecutivo, los cuales fueron estudiados por este Despacho en el auto del 13 de octubre de 2022.

Conforme a lo anterior, esta Sede judicial dispondrá ***no reponer*** el auto del 13 de octubre de 2022, y continuará con el trámite procesal pertinente

2. Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 443 del Código General del Proceso, así como el artículo 392 de la misma disposición normativa, el Despacho **fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial,** la cual se llevará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams.

Asimismo, precisa esta Sede Judicial que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del CGP, que faculta al Juez para que en el auto que fije fecha para la audiencia inicial, decrete las pruebas que considere pertinentes para que sean practicadas en la audiencia, se decretarán las documentales enunciadas en el acápite correspondiente del escrito de demanda ejecutiva[1] y de la contestación de la misma.

3. Frente a la petición elevada por la entidad demandada, a través de la solicita la terminación de proceso por pago propuesta como excepción por parte de la accionada, advierte esta Sede Judicial que el referido pronunciamiento se realizará en la etapa procesal pertinente, esto es, en la referida audiencia inicial, tal y como lo dispone el numeral 5º del artículo 372 del Código General del Proceso.

---

[1] Archivo 02

> *"5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver* ***las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá****."*

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de octubre de 2022, en virtud de las razones expuestas por este Juzgado.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día **JUEVES 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 11:00 AM,** la cual se llevará a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS.

Prevéngaseles a las partes que **su asistencia es obligatoria**, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo, del numeral primero del artículo 372 del Código General del Proceso. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma.

TERCERO: Decretar las documentales enunciadas en el acápite correspondiente del escrito de demanda ejecutiva y de la contestación de la misma.

CUARTO: Frente a la solicitud de terminación de proceso, esta Sede Judicial que el referido pronunciamiento se realizará en la etapa procesal pertinente, esto es, en la referida audiencia inicial, tal y como lo dispone el numeral 5º del artículo 372 del Código General del Proceso.

> *"5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver* ***las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá****."*

QUINTO: Recordar a los apoderados que *es deber de los sujetos procesales,* en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.**

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor **GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO** como apoderado judicial de la parte accionada.

OCTAVO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

Demandante

ttamayo@aritmetika.com.co
notificacionesejecutivos@aritmetika.com.co

Demandada:

germanlojedam@gmail.com
dasleg@armada.mil.co
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Sin perjuicio que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **31** de fecha **18 de agosto de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.